

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 110014003011-2024-00036-00
Accionante: PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.
Accionado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la sociedad PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social que considera fue vulnerado por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Prestando, se tutele el Derecho Fundamental de petición vulnerado por la Entidad el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, por no dar respuesta a la solicitud de EMISIÓN RECONOCIMIENTO y PAGO del bono pensional al que tiene derecho el Sr. Carlos Enrique Londoño Martínez. Se tutele el Derecho Fundamental al debido proceso vulnerado por la Entidad BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL al omitir su obligación en la emisión reconocimiento y pago definido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995 respecto del cobro de las cuotas partes del bono pensional. Se ordene a la entidad accionada a responder de fondo y congruente el derecho de petición elevado por esta Entidad el 04 de octubre de 2023, en lo que respecta a la emisión reconocimiento y pago del bono pensional que le asiste al afiliado; y, se ordene a la accionada a emitir reconocer y redimir el bono pensional al que tiene derecho el Sr. Carlos Enrique Londoño Martínez.

Lo anterior con fundamento en que, el Sr. Carlos Enrique Londoño Martínez nació el 16 de febrero de 1960. El afiliado cuenta con 1384.14 semanas cotizadas para su prestación pensional, de las cuales 3,441 días están configurados, como bono pensional y a cargo de la accionada. La Entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL expidió a través del sistema de certificación electrónico CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la certificación de información laboral de tiempos laborados No 202209900127032000060013 con fecha de expedición 27 de marzo de 2022, conforme a lo señalado en el Decreto 726 de 2018. Que, el asegurado trabajó para la Entidad SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS como Conductor desde el 31-07-1986 hasta el 31-12-1995, tiempos válidos para el bono pensional. Que, en la certificación de tiempos laborados No. 202209900127032000060013 la Entidad UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL ostenta la calidad certificadora y la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS de empleadora. En la certificación antes mencionada de tiempos laborados se encuentra como responsable del pago la entidad BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL de los periodos certificados, porque su empleador realizó aportes para seguridad social en pensión a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ DE.

Continúa diciendo que, PORVENIR S.A. requirió a través de derecho de petición el 04 de octubre de 2023 solicitando la emisión reconocimiento y pago del bono pensional, así como el registro (marca) en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para avanzar en el caso concreto y lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación económica del afiliado, en aras de evitar vulnerar el derecho a la seguridad social, mínimo vital y derecho al trabajo, sin que a la fecha la obligada haya dado respuesta a lo peticionado.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, así como por la accionada y las entidades vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendado el pasado 23 de enero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FOPEP, MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; y, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Posteriormente, por auto de fecha 31 de enero de 2024, se dispuso oficiar al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que informaran si en esa sede judicial cursa o cursó Ordinario Laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en donde se vinculó a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES, promovido por el señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTÍNEZ, identificado con número de radicación 2023-00026, indicando el estado actual del mismo. Así mismo, se ordenó vincular al señor Carlos Enrique Londoño Martínez, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando la documentación que estimen pertinente. Quienes guardaron silencio

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., indicó que, o que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP como ente del orden descentralizado de la administración. Precisa que, de acuerdo al Decreto Ley 1421 de 1993, la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, donde se especifica: "Que la representación legal,

judicial y extrajudicial de las entidades descentralizadas corresponde a los jefes de cada una de ellas", en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones; motivo por el cual, y en razón al tema que dio origen a la acción constitucional, es el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, quien debe pronunciarse de fondo sobre los hechos referenciados en el escrito de tutela. Solicitando, tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por la entidad mencionada.

El MINISTERIO DE TRABAJO, señaló que esa cartera carece de competencia para ordenar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, la expedición del Bono Pensional, y/o intervenir en los asuntos administrativos a su cargo, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'. Solicitando ser desvinculado del presente trámite constitucional.

Informa igualmente que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, es cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyo objeto es el de fungir en calidad de mero pagador de aquellas mesadas pensionales previamente reconocidas por las cajas o fondos de orden nacional, administrando los recursos para ello mediante encargo fiduciario. Entidad creada por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993. Que el citado fondo no maneja recursos propios de las cajas o fondos del nivel nacional asumidos en el pago de las pensiones, sino recursos del Sistema General de Pensiones destinados específicamente para el pago de las mesadas de los pensionados de cada uno de estos fondos o cajas. Por lo anterior, la función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, administrado hoy por el Consorcio FOPEP 2022, corresponde a la de mero pagador de las pensiones reconocidas por los fondos asumidos en el pago. Que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, no maneja recursos propios de las cajas o fondos del nivel nacional asumidos en el pago de las pensiones, sino recursos del Sistema General de Pensiones destinados específicamente para el pago de las mesadas de los pensionados de cada uno de estos fondos o cajas. Por lo anterior, la función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, administrado hoy por el Consorcio FOPEP 2022, corresponde a la de mero pagador de las pensiones reconocidas por los fondos asumidos en el pago. Que, por lo anterior, solicita desvincular al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP de la presente acción, por cuanto por cuanto corresponde a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, expedir el Bono Pensional requerido por la entidad accionante.

El consorcio FOPEP, señala que Una vez analizados los hechos relatados por la entidad accionada, se procedió a verificar los canales de comunicación establecidos por el Consorcio FOPEP 2022 (administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP), encontrando que la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR no allegó solicitud alguna respecto al caso del señor Carlos Enrique Londoño Martínez ante esa pagaduría.

Que, en el acápite probatorio de la presente acción de tutela NO se evidencia documentación radicada ante alguno de los dos canales de comunicación establecidos por el Consorcio FOPEP 2022, razón por la cual, no existe vulneración del derecho por parte de esta pagaduría, sumado al hecho de que lo solicitado no puede ser satisfecho por esa entidad, dado que, esta entidad funge meramente como pagador de asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos, por lo que, no ejecuta funciones de fondo de pensiones ni mucho menos de entidad reconocedora de derechos pensionales. Adicionalmente, que no posee relación alguna con la entidad accionante, ni con afiliado señalado por PORVENIR, tampoco con el problema jurídico de fondo, por lo que desconoce las razones de vinculación a la presente acción de tutela.

Que se presenta una falta de legitimación en la causa respecto de esa entidad, ya que, no violó, omitió o amenazó ninguno de los derechos fundamentales referidos en la presente acción de tutela. Además, por cuanto el Consorcio FOPEP 2022 como administrado fiduciario del FOPEP cumple funciones exclusivas de pagador de asignaciones pensionales previamente reconocidas, por lo que no posee en su archivo expediente laborales ni pensionales, como tampoco posee competencia para reconocer y emitir bonos pensionales. Resalta que esa pagaduría en ningún momento ha tenido vínculo laboral con el señor Carlos Enrique Londoño Martínez, solicitando, por último, la declaración de improcedencia de la y ser desvinculado dentro de la presente acción de tutela, toda vez que lo pretendido por la entidad accionante, es la garantía y protección del derecho reclamado, el cual no ha sido transgredido por esa entidad.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el accionante ya que esa Unidad Administrativa no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante –derecho de petición y debido proceso–, en vista que la petición no fue incoada ante esa Entidad y no le guarda responsabilidad alguna a la entidad la emisión del bono pensional pretendido por la accionante, en su momento se atendió de manera integral y oportunamente las solicitudes de emisión del CETIL, como bien se prueba con los documentos anexos a la acción de tutela.

Ruega tener en cuenta que, esa entidad no tiene facultades para resolver peticiones realizadas directamente a otra entidad toda vez que, como se evidencia de la misma demanda de tutela a la UAERMV no se le ha presentado actualmente ningún derecho de petición por parte del accionante y por ello no debe ser convocada para garantizar el derecho fundamental de petición respecto a las pretensiones de ordenar responder de fondo la petición radicada el día 04 de octubre de 2023. Solicitando ser desvinculada del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa.

A su turno, el MINISTERIO DE HACIENDA, solicita, se desestime la acción de tutela de la referencia en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debido a que no es el emisor del bono pensional Tipo A Modalidad 2 y solo participa en el mismo como contribuyente. Indica que, esa cartera no participa ni como emisor ni mucho menos como contribuyente en el bono pensional Tipo a Modalidad 1.

Por otro lado, informa que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones en la que se encuentra afiliado, que para el caso corresponde a AFP PORVENIR.

Informa al Despacho que la Oficina de Bonos Pensionales desconoce por completo las actuaciones adelantadas por parte del emisor del bono pensional del señor de la referencia, en este caso BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) con miras a lograr la emisión y redención del cupón a cargo en el bono pensional, pues la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solo participa en el mismo como contribuyente.

Así mismo, pone en conocimiento que existe un proceso Ordinario Laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en donde se vinculó a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el cual es conocido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (Radicado No. 2023 - 00026), siendo la Pretensión principal en el proceso Ordinario Laboral que se ordene a la AFP PORVENIR, el reconocimiento y pago de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ de que trata el Artículo 65 Ley 100/93, encontrándose en la figura de “PLEITO PENDIENTE”.

Indica que, que en el hipotético caso que la AFP PORVENIR llegase a determinar que la prestación a la cual tendría derecho el señor de la referencia es la Garantía de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100/93, esta oficina se permite informar al Despacho que la AFP PORVENIR debe solicitar formalmente el reconocimiento de la referida Garantía, dando cumplimiento así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 19963, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, considerando necesario señalar que con dicha solicitud, esa Oficina entraría a establecer si el señor de la referencia cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio. Que, al encontrarse el bono pensional en estado de liquidación provisional, esta circunstancia imposibilita a la AFP PORVENIR y a esa Oficina para dar inicio a los trámites tendientes a la obtención de un “eventual” reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima a favor del señor de la referencia, dado que, para ello, el bono pensional debe encontrarse emitido y/o redimido.

Solicita, rechazar de plano la presente acción de tutela instaurada por la AFP PORVENIR en representación de su afiliado, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “PREFERENTE Y SUMARIO” NO puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter “ECONÓMICO”, como lo es el que persigue de manera directa la AFP PORVENIR con la presentación de la acción de tutela de la referencia y que no es otro que el “RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y PAGO DE UN BONO PENSIONAL A FAVOR DE SU AFILIADO”. Que, la Acción de Tutela de la referencia resulta a todas luces improcedente, dado que por medio de ésta se pretende obtener el reconocimiento, emisión y pago de un Bono Pensional, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional. Por último, solicita desestimar las pretensiones de

la reclamación en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto ninguna de sus dependencias ha incumplido con sus obligaciones, ni ha desconocido derecho alguno ni a la AFP PORVENIR ni mucho menos a su afiliado.

Por su parte, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, luego de contestar todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela, señaló que, no hay vulneración al derecho fundamental de petición. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el término general para resolver toda petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal y en materia de reconocimiento y pago de bonos pensionales, existe norma legal que establece el plazo para emisión y pago de bono pensionales el cual se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, el cual señala *“Plazo para la emisión de bonos pensionales Tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo “A” se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación al valor de la liquidación. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”*. Que, en el presente asunto el derecho de petición fue resuelto oportunamente y de forma clara y completa por esa entidad mediante radicado 2-2023-28453 de 17 de octubre de 2023. Solicita, ser desvinculado de la acción de tutela por cuanto no ha desconocido ni desconoce los derechos fundamentales constitucionales invocados como vulnerados o soslayados por la parte actora, lo que señala no justifica la intervención del juez constitucional.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., se opone a las pretensiones de la acción de tutela, al no haberse generado vulneración alguna a los derechos invocados. Que a la fecha no se encuentra petición pendiente por resolver relacionada con el asunto de la presente tutela, además por cuando la solicitud a la que se hace referencia en el escrito de tutela fue remitida y radicada ante el FONDO DE PRESTACIONES, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP. Que, es el FONCEP el encargado de dar respuesta a las omisiones y acciones que se describen en la demanda constitucional, circunstancia que señala exime de cualquier tipo de responsabilidad a esa secretaria, pues no se evidencia cuál es la afectación a los derechos fundamentales de la tutelante o que se encuentren en inminente riesgo y que genere la necesidad de acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, presupuesto necesario para la procedencia del mecanismo constitucional de defensa. Solicita, se declare improcedente la acción de tutela.

La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., señala que, una vez verificadas las bases de datos de la Subdirección de Proyectos Especiales - Secretaría Distrital de Hacienda, pudo constatar que el señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ, identificado con la C.C No. 79.116.274, NO registra como exfuncionario de alguna de las entidades liquidadas a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda. Que, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, es la entidad responsable de la administración del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ, y que por ende es la llamada eventualmente a responder lo pertinente en cuanto a la respuesta clara y oportuna relacionada con la emisión y pago del bono pensional por los tiempos laborados en la SECRETARIA DE

OBRAS PUBLICAS DE BOGOTA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL del 31/07/1986 al 31/12/1995, por el señor LONDOÑO, entidad del Distrito Capital, según se refiere.

Por último, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela instaurada por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., en representación del señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ por cuanto esa entidad no es la competente para resolver respecto de lo solicitado por la tutelante, conforme a lo indicado en párrafos anteriores.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, siendo así considerado por la sociedad demandante, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, responder el derecho de petición presentado el 04 de octubre de 2023, y emitir, reconocer y dirimir el bono pensional a que tiene derecho el señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, viene desarrollando el derecho de petición frente a autoridades públicas de la siguiente manera:

“Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante Artículo

14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.**
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.**
- 3. El objeto de la petición.**
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.**
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.**
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.**

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o

documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Parágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

A su vez, con la entrada en vigencia la ley 2207 de mayo 17 de 2022 se derogó el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo que los términos para responder los derechos de petición son nuevamente los consagrados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la sociedad PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, radicando vía correo electrónico, derecho de petición el día 04 de octubre de 2024, tal como consta en el expediente, momento a partir del cual surgió para la el FONCEP, la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó: **“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[17].”**

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Descendiendo al caso *sub-examine* se observa que el accionante, radicó derecho de petición ante el FONCEP, solicitando: *“solicitar a su entidad proceder con el proceso de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, al cual nuestro afiliado tiene derecho, conforme la siguiente información. Nombre afiliado CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ. Número de cédula 79116274. Fecha de redención del bono pensional. 16/02/2022. Tipo de redención solicitada VENCIDA. Este bono pensional se encuentra liquidado en la página de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, conforme a las certificaciones de tiempo y de servicio expedidas por los empleadores conforme el procedimiento establecido en el decreto 726 de 2018 e igualmente los periodos cotizados en COLPENSIONES, reportados directamente por Colpensiones mediante el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003, dichas certificaciones las podrá consultar directamente en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de hacienda y crédito público. Conforme el término establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003, su entidad tiene un término de 90 días en procesos emisión normal, y 45 días en procesos de emisión anticipada por siniestros, los cuales empezarán a contar a partir de la recepción de la presente solicitud, para proceder a expedir la resolución de reconocimiento o su equivalente, registrar dicho reconocimiento en el sistema interactivo de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público, y para proceder con el pago del mismo. En concordancia con lo anterior; le recordamos, que de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, existen obligaciones diversas para el emisor y contribuyente, por lo que, dependiendo la calidad de su entidad en la liquidación del presente le agradecemos darle el curso legal que corresponda dentro de los términos legales; para evitar las sanciones moratorias previstas en el artículo 12 del decreto 1748 de 1995 (...).”*

Por su parte el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, señala que mediante oficio 2-2023-28453 de 17 de octubre de 2023SDC 202342104525191, remitido al correo electrónico contacto@provenir.com.co, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, en los siguientes términos: *“En atención a sus comunicaciones radicadas 1-2023-26812 y 1-2023-26814 del 5 de octubre del 2023, mediante las cuales solicita el reconocimiento y pago del Cupón de Bono del señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ c.c.79116274, le reitero lo ya expresado en nuestra comunicación radicada EE-03059-202306885-Sigef Id: 530731 del 13 de abril del 2023, en el sentido de que se requiere que remita la autorización expresa del citado señor para revocar la Resolución No. SPE-000976 del 28 de julio de 2022 que le reconoció, emitió y autorizó el pago del cupón principal del Bono Pensional y como consecuencia anular el Cupón de Bono. Lo anterior por cuanto se revisó el Sistema Interactivo de la OBP y se estableció que en la última liquidación cargada No.50 consecutivo 52 del 2 de octubre del 2023 el valor del salario base cambio en la certificación Cetil de la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, con relación al que se tomó en cuenta para proferir la Resolución No. SPE-000976 del 28 de julio de 2022. No sobra reiterar que el formato denominado “trámite de anulación de bono pensional” o su equivalente, debe consignar la autorización voluntaria del afiliado para la anulación del bono respectivo, identificando expresamente la resolución que contiene el acto administrativo objeto de revocatoria. Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación y documentación, FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto (...).”*

De lo actuado en el plenario, si bien se observa, que se emitió una respuesta por parte de la entidad accionada en la fecha arriba indicada, lo cierto es que dicha respuesta se envió a un correo electrónico diferente al

autorizado para notificaciones judiciales de la sociedad accionante o a los señalados en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y mvence@porvenir.com.co, es más ni siquiera fue remitido al correo electrónico por medio del cual la sociedad accionante envió el derecho de petición (porvenir@porvenir.com.co), sin que se pueda apreciar que efectivamente la respuesta fue enviada y recibida por la actora, en la fecha que indica la remitió, pues, no se trata sólo de emitir la respectiva respuesta, sino también de ponerla en conocimiento del petente y notificarla en el dirección que indique el peticionario, situación que no acreditó dentro del plenario.

Así las cosas, es claro que, al no comunicar debidamente la respuesta a la petición efectuada por la actora, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el **“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”**

A su vez, en relación con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la sentencia T-149 de 2013, precisó:

“4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria², de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

² Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta”.

En este orden de ideas, del análisis del expediente y de las pruebas obrantes, se desprende que efectivamente existe un documento, en el cual se da respuesta de fondo a la petición presentada por PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, más no se observa, se itera, prueba alguna que permita inferir que dicha respuesta haya sido remitida al peticionaria, ya sea mediante correo certificado, correo electrónico, o en su defecto recibida por la petente directamente, lo cual evidencia que a pesar de haberse decidido la petición de la accionante, está no fue puesta en conocimiento de la mencionada entidad, conforme lo establece los lineamientos establecidos por la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento dicha contestación por medio de correo físico certificado y/o correo electrónico, a las direcciones que aparecen en el acápite de notificaciones del escrito de tutela o en el derecho de petición, debiéndose acreditar por la accionada ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a la ordenado. Respuesta que debe ser completa y acorde con el contenido material de la petición elevada por accionante.

En relación con emitir, reconocer y dirimir el bono pensional del señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada

a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: "**La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**". (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo"***

Concluyendo: (...) ***"En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."***

Y la sentencia T-375 del 2018, reitero que: ***"(...)El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. 13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la***

ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio (...)”.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con la emisión, reconocimiento y dirimir el bono pensional del señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ., situaciones las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la accionante, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por el accionante, máxime cuando el relacionado con el reconocimiento y pago de pensiones o bonos pensionales, envuelven un derecho legal, excluido, se itera, de este amparo, dado que está reservado solo con respecto a los derechos fundamentales. A lo que se suma que en la actualidad cursa en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, un proceso verbal en contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en donde se vinculó a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, donde se está ventilando lo relacionado, con el reconocimiento y pago de garantía de pensión mínima de vejez del señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ, según información rendida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante la jurisdicción ordinaria – (Laboral), a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Laboral, motivos suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado, al existir, se reitera, falta de acreditación de requisitos o controversia, pudiendo acudir a otros medios de defensa administrativos y/o judiciales, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

En consecuencia, como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba a la conclusión que ciertamente se da la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor. De otra parte, la presencia de otros medios de defensa judicial (jurisdicción ordinaria – laboral), y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela la cual se torna abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la accionante **PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, la respuesta dada a la petición radicada el día 04 de octubre de 2023, por medio de correo certificado y/o correo electrónico, a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de tutela, esto es, a los correos electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mvence@porvenir.com.co y/o porvenir@porvenir.com.co. o en la dirección física, Carrera 13 26 A 65 piso 5 Bogotá, Respuesta que debe ser completa y acorde con el contenido material de la petición elevada por la accionante.

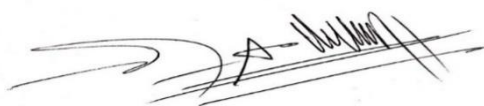
TERCERO: La accionada, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el envío de la comunicación que remita a la accionante con ocasión de la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **PORVENIR S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (FONCEP)**, en relación con emitir, reconocer y dirimir el bono pensional al señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ